	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

20236200000321

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20236200000321**

Fecha: **09-02-2023**

Código de dependencia 620

PARQUE NACIONAL NATURAL LOS NEVADOS

Ciudad

Señor

**EDGAR GONZALEZ BEDOYA**

Cédula de ciudadanía No 15.956.898

Representante legal Establecimiento comercial "TERMALES LOS PINOS"

Matricula No 188208 - Registro Nacional de Turismo No 66829

Vía al nevado sector Termal del Ruiz.

edgar1961bedoya@gmail.com


**Asunto:** NOTIFICACIÓN POR AVISO del Auto 003 del 27 de enero de 2023.

Reciban un cordial saludo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso del **Auto 003 del 27 de enero de 2023** "POR MEDIO DEL CUAL IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA", proferido por el Parque Nacional Natural Los Nevados de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se anexa copia íntegra y autentica en cinco (05) folios, nueve (09) páginas.

Se informa que Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

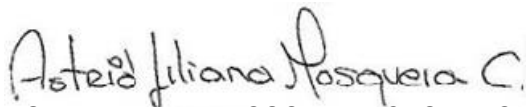
La presente notificación se realiza teniendo en cuenta que el señor **EDGAR GONZALEZ BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía No 15.956.898 fue citado mediante el oficio con radicado No 20236200000161 del 27 de enero de 2023 para que compareciera a notificarse personalmente del Auto en mención el 07 de febrero de 2023. Oficio que fue enviado al correo electrónico

	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

[edgar1961bedoya@gmail.com](mailto:edgar1961bedoya@gmail.com) desde el buzón electrónico institucional y sobre el cual se recibió la notificación de lectura, también se intentó realizar la entrega de manera personal en el predio Los Chorros Vía al nevado sector Termal del Ruiz, sin encontrar al señor González en el predio; no obstante el señor EDGAR GONZALEZ BEDOYA no compareció para ser notificado de manera personal.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,



**ASTRID LILIANA MOSQUERA CASTILLO**  
Jefe de Área Protegida  
Parque Nacional Natural Los Nevados

Elaboró: PAVILLA

Proyectó: PAVILLA

Anexo: Auto 003 del 27 de enero de 2023.

Expediente: No aplica.



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**  
**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO**  
**(003)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

**El jefe del Parque Nacional Natural Los Nevados, área protegida adscrita a la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia**

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011 (CPACA), el Decreto 3572 de 2011 Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural los Nevados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (INDERENA), aprobado por resolución ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974 del Ministerio de Agricultura.

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: *“Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento”.*

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, prescribe: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente...”.

Que la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012, en el artículo segundo establece que: *“Corresponde a los funcionarios de Parques Nacionales Naturales de Colombia aplicar en caso de flagrancia, las medidas preventivas señaladas en la ley, en el lugar de ocurrencia de los hechos, mediante acta suscrita por quienes intervienen, y tramitar en los términos que la ley establece su legalización ante el funcionario o autoridad competente”.*

Que el Artículo 2.2.2.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 27, establece que “Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:

...2. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área”.

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 30, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de las cuales se resaltan:

*“1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*

...

*3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.”*

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 31, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de las cuales se cita:

*“2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.*

...

*10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente”.*

Que el Parque Nacional Natural Los Nevados fue declarado Sujeto Especial de Derechos para su protección, recuperación y conservación con enfoque integral, mediante el fallo con radicado No 73001-22-00-000-2020-000091-00 proferido por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, decisión que fue ratificada en segunda instancia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 25 de noviembre de 2020, mediante el fallo STL10716-2020 con radicado No 90309. En este entendido, se tutelan a través del PNN como “sujeto”, los derechos colectivos a la vida, la salud y a un ambiente sano.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”****HECHOS Y ANTECEDENTES**

Durante los años 2018 y 2019 el equipo del PNN Los Nevados realizó acercamientos con los propietarios del predio Los Chorros y su ocupante el señor Edgar Gonzales Bedoya, quien presuntamente contaba con autorización para ocupar el predio en mención; estos espacios de conversación se centraron en la importancia de gestionar acuerdos de restauración ecológica con ecoturismo como medida de manejo, sin que se haya logrado la suscripción de tales acuerdos.

El predio Los Chorros, identificado con la cédula Catastral No 17873000100040002000, Folio de Matricula No 100-2604 y ubicado en el sector Norte del PNN Los Nevados, cambió de propietarios dos veces entre los años 2019 y 2021. Los nuevos propietarios del predio, primero el señor Gustavo Robledo en representación de su señora madre y posteriormente Santiago Gaitán, no otorgaron la autorización al señor Edgar Gonzales Bedoya identificado con cédula de ciudadanía No 15.956.898 para ocupar y usufructuar el predio; bajo este contexto el área protegida determinó que no se podría dar lugar a la gestión de un acuerdo de restauración ecológica.

En atención a esta situación el PNN Los Nevados envió al señor Gonzales el oficio con radicado No 20206200000981 del 14 de abril de 2020, mediante el cual solicitó la suspensión inmediata de la actividad comercial desarrollada en el predio Los Chorros, por cuanto no es compatible con la reglamentación del área protegida. Asimismo, esta dependencia envió a la Cámara de Comercio de Manizales, al Municipio de Villamaría y al Hospital Departamental San Antonio solicitudes de suspensión de los permisos o autorizaciones otorgadas al señor Gonzales o al establecimiento comercial denominado “Termales Los Pinos” por ser incompatibles con la conservación del PNN Los Nevados.

El señor Santiago Gaitán Luque identificado con la cédula de ciudadanía No 19157217 en condición de actual propietario del predio solicitó mediante el oficio con radicado No 20214600084102 adelantar las acciones legales a las que haya lugar en contra de Edgar Gonzales, por ejercer la ocupación ilegal del predio y adelantar actividades No permitidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Durante las visitas realizadas al predio Los Chorros se ha identificado que aproximadamente un 83% (29,6 Has) del inmueble se encuentra ubicado al interior del PNN Los Nevados dentro de las zonas de manejo primitiva e intangible. El predio Los Chorros tiene uso turístico termal en un área inferior a una hectárea, terreno en el que el señor Edgar Gonzales ha implementado mejoras de la infraestructura durante los últimos 7 años. El equipo del PNN Los Nevados realizó el 3 de diciembre de 2022 una visita de verificación y encontró la misma infraestructura reportada en el informe fechado del 18 de agosto de 2021, así:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

1. Cuenta con trece (13) plataformas de camping, elaboradas en forma de ramadas con madera, cubiertas con techo plástico y cuya base está abrigada con paja (pajonal), distribuidas en inmediaciones del camino que conduce a las piscinas;
2. Tiene tres (3) piscinas que se alimentan del mismo flujo de agua termal de manera descendente, elaboradas en concreto y con una profundidad media de 40 centímetros;
3. Hay un espacio techado que cumple las funciones de un fogón (con varias hornillas) alimentado por material combustible vegetal, una batería sanitaria y una zona de duchas construidas en material (ladrillo, cemento y piedra);
4. Las salidas de agua (vertimientos) de esta zona con uso turístico (tanto las piscinas, como la batería sanitaria y la zona de duchas) se da a través de cuatro (4) tuberías de 1.5 pulgadas, las cuales presuntamente conducen hacia dos tanques sépticos.
5. Una vivienda (cambuche) en las inmediaciones de la entrada del predio hecha con esterilla, plástico, tuberías recicladas, láminas de zinc, entre otros, lugar que presuntamente habita el señor Edgar Gonzales.

Es de anotar que la captación de agua no se encuentra ubicada al interior del PNN Los Nevados, sin embargo los vertimientos líquidos si se realizan dentro de esta área protegida”.

Que el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental fechado del 26 de enero de 2023 indica que la presunta infracción fue desarrollada el señor EDGAR GONZALES BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No 15.956.898 y el establecimiento comercial denominado “TERMALES LOS PINOS” identificado con matrícula No 188208 y Registro Nacional de Turismo No 66829, en un área aproximada de 1 hectárea tomando como referencia el lugar con coordenadas N: 4°58'18.5” y W: 75°23'09.4”, altitud 3370 msnm, en una zona cuya zonificación de manejo corresponde Intangible y primitiva.

**CONSIDERACIONES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****1. Competencia**

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, el Parque Nacional Natural Los Nevados de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

**2. Argumentos de la entidad ambiental frente al caso concreto**

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que mediante Sentencia C-189 de 2006 la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

*(...) “El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como “santuario de flora” solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación” (...)*

Que mediante la sentencia STL 10716 de 2020 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ratificó en segunda instancia el numeral séptimo de la parte resolutive del fallo con radicado No 73001-22-00-000-2020-000091-00 proferido por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, el cual ordena:

*(...) “acuerden una red de monitoreo ambiental en el Parque Nacional Natural los Nevados, mediante guardas ambientales, que permita identificar y denunciar ante la Fiscalía General de la Nación de ser el caso, la intromisión de especies ferales u otros animales, de más ganado del ya existente y de personas que no tengan autorización para ingresar al Parque y demás funciones compatibles con el cuidado del Parque” (subrayas fuera del texto).*



**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

Que la función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales y legales, en especial los artículos 4° y 12° de la Ley 1333 de 2009, en donde se consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13°, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. Y en sentido parecido lo manifestó la corte constitucional en la sentencia C-703 del 2010, al establecer:

*“Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.*

Que el artículo 32° de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Es por ello que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 36° de la citada ley, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos (subrayas fuera del texto original).

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: “. **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

*daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”.*

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que el Artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 30, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de las cuales se resaltan:

*“1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*

...

*3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.”*

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 que compila el decreto 622 de 1977 en su artículo 31, establece entre otras, las conductas prohibidas por alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de las cuales se cita:

*“2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.*

...

*10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente”.*

Que de conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores, esta autoridad ambiental por medio del presente acto administrativo procede a imponer la medida preventiva consistente en suspensión de actividad el señor EDGAR GONZALES BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No 15.956.898 y el establecimiento comercial denominado “TERMALES LOS PINOS” identificado con matrícula No 188208 y Registro Nacional de Turismo No 66829, por el presunto incumplimiento de los numerales 1 y 3 del artículo 2.2.2.1.15.1 y numerales 2 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015; toda vez que desarrollan actividades comerciales turísticas relacionadas con servicios de alojamiento en zonas de camping, piscinas termales y venta de comestibles al interior del PNN Los Nevados.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

**“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”****DECIDE:**

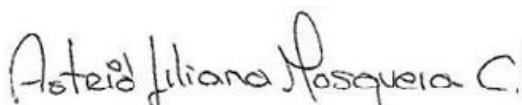
**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** la medida preventiva consistente en **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD** con ocasión de la implementación de **actividades comerciales turísticas asociadas a servicios de alojamiento en zonas de camping, piscinas termales y venta de comestibles al interior del PNN Los Nevados**, al señor EDGAR GONZALES BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No 15.956.898 y al establecimiento comercial denominado “TERMALES LOS PINOS” identificado con matrícula No 188208 y Registro Nacional de Turismo No 66829; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, debido al presunto incumplimiento de los numerales 1 y 3 del artículo 2.2.2.1.15.1 y numerales 2 y 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO 1º:** El incumplimiento total o parcial de la presente medida preventiva, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN** del contenido del presente acto administrativo al señor EDGAR GONZALES BEDOYA identificado con cédula de ciudadanía No 15.956.898 y al establecimiento comercial denominado “TERMALES LOS PINOS” identificado con matrícula No 188208 y Registro Nacional de Turismo No 66829, conforme lo establece el artículo 19 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Manizales, Caldas a los 27 días del mes de enero de 2023.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,****ASTRID LILIANA MOSQUERA CASTILLO**

Jefe Área Protegida Parque Nacional Natural Los Nevados  
Dirección Territorial Andes Occidentales  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: PAVILLA

Revisó:

